



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY CAROLINA PARRA CALDERON
Correo electrónico: leycapa02@autlook.com
APODERADO DTE: OMAR ORLANDO PEREZ CASTELLANOS
Correo electrónico: orlanperezcastellanos1968@hotmail.com
DEMANDADO: JOSE LUIS JAIMES RICO
Correo electrónico: josephordz75@autlook.com
RADICACION: 54001-31-60-005-2017-00612-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: OCTUBRE (07) DE DOS MIL VEINTE (2020)

En atención al requerimiento realizado por esta operadora judicial en el pasado auto de fecha 14 de setiembre de 2020, en el cual se le solicita a la parte actora, a fin de para que aclaren cual es el saldo real a la fecha y dar por terminado el presente proceso, las partes deben enviar respuesta a este proceso dentro de los cinco días subsiguientes al recibo de este auto, si la demandante no responde, se tomará que a la fecha el demandado no adeuda ninguna obligación y se dará por terminado el proceso, por pago total de la obligación que lo origino, visto lo anterior la parte no cumplió con el requerimiento realizado por este despacho.

En consecuencia de lo anterior se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenara levantar las medidas cautelares decretadas y se ordenara el archivo definitivo del proceso.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA.-

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.-

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que fueran decretadas y practicadas.-

TERCERO: COMUNIQUESE lo anterior a través de los estados virtuales (decreto 806-2020)

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído ARCHIVASE el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 127 de fecha 08/10/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	INTERDICCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE:	GLORIA INES PINEDA DE IBARRA
INTERDICTO:	ADOLFO HITLER IBARRA ROMERO
RADICACION:	540013160005-2018-130-00
ASUNTO:	APROBACIÓN INFORME DE LOS GUARDADORES
FECHA DE PROVIDENCIA:	Octubre siete (07) De Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado que fuera concedido a las señoras Defensora y Procuradora de Familia adscritas al despacho respecto del informe de gestión y contable allegado por par parte de los guardadores principal y suplente y posteriormente se recibió la aclaración rendida a solicitud de la Defensora de Familia.

Y en escrito allegado el 30 de septiembre vía correo electrónico por su parte la señora Defensora de Familia manifiestan estar de acuerdo con la aclaración dada al informe contable y de gestión rendido, y a su vez solicita su aprobación, el Ministerio Público guardó silencio.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

Aprobar el informe contable aportado por los guardadores principal y suplente, respecto de la gestión y administración de los bienes en cabeza de su cónyuge y padre ADOLFO HITLER IBARRA ROMERO, de igual manera se dispone incorporarlos al expediente, para que regrese nuevamente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 127 de fecha 08/10/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: BLANCA NUBBI LEAL GAFARO y otro
APODERADO DTE: Dr. MARIA CRISTIINA PINTO GOMEZ
CORREO ELECTRONICO: jofai@hotmail.com
DEMANDADO: SERGIO ALEXANDER JAIMES LEAL
RADICACION: 54001-31-60-005-2018-00132-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: (07) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTE (2020)

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora en donde nos solicita la entrega de unos depósitos judiciales aportando relación para ser cobrados por los demandantes en la ciudad de pamplona- norte de Santander

Al respecto se dispone:

Acceder A lo solicitado y con el funcionario encargado de los depósitos judiciales ordéñese la elaboración y entrega de los siguientes depósitos judiciales así:

A nombre de BLANCA NUBBI LEAL GAFARO

858392 \$408.838.19
869185 \$179.413.07
861552 \$411.058.91
864749 \$411.847.74

A nombre de ARCADIO JAIMES GELVES

858393 \$408.838.19
859186 \$179.413.07
861553 \$411.058.91
864748 \$411.847.74

Comuníqueseles que los depósitos judiciales por la nueva disposición pueden ser cobrados en cualquier ciudad del país a través del Banco Agrario de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 127 de fecha 08/10/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LOPEZ VANEGAS

DEMANDADOS: LILIANA ANDREINA MOGOLLÓN TORRES

RADICADO: 54-001-31-60-005-2019-00683-00

FECHA: SIETE (07) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el dictamen que antecede proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta servidora judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. dispone correr traslado por el termino de tres (03) días a las partes en los que podrán pedir que se complete o aclare u objetarlo por error grave del dictamen pericial.

Para lo anterior, se ordena notificar y remitir copia del resultado de la prueba de ADN a cada una de las partes, a través de los medios legales establecidos (correo electrónico).

Demandante: luislopez199214@gmail.com

Apoderada Demandante: yasesorjco@hotmail.com

Demandada: rosyberrio@hotmail.com

Apoderado Demandada: mail.andres22_912@hotmail.com

Demandado: 3224209953

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 127 de fecha 08/10/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAIME ANDRES CARRERO PRATO
Correo Electronico: andres7521@hotmail.com
DEMANDADO: ANGIE NATALY SARMIENTO RINCON
Correo Electronico: cpangiesarmiento@hotmail.com
RADICACION: 54001316005-2019-00687-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 07 DE OCTUBRE DE 2020

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las demás que exige la ley (arts.90.1, 82.11CGP y DECRETO 806/2020)

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. – Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

Falta que se establezca el municipio a que pertenecen las direcciones, de la demandada, siendo este necesario para identificar la competencia. (Arts. 90.1 y 82.2 CGP)

Notifíquese este auto al correo del demandante, teniendo en cuenta que la presenta en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ
jf**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 127 de fecha 08/10/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY DANITZA CARDENAS DIAZ
CORREO ELECTRONICO: leidydanitza12@hotmail.com
APODERADO DTE. Dr. JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: botellorodriguezabogados@autlook.com
DEMANDADO: JULIAN ANDRES VERA ROJAS
APODERADO DDO: Dra. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO
Correo electrónico: patricianavarrobarreto@hotmail.com
RADICACION: 540013160005- 2020- 00036-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 07 de OCTUBRE de 2020

En atención al memorial poder y escrito allegado vía correo institucional por el apoderado judicial de la parte actora en donde solicita:

Se requiera al pagador para que explique porque motivo y razón llega un descuento inferior al ordenado mediante sentencia del pasado 27 de julio del año que avanza, y de ser posible realice las compensaciones del caso.

Al respecto se dispone:

Accédase a lo solicitado por el memorialista, se ordena requerir al señor pagador de la policía nacional bajo los apremios de ley, a fin de que se sirva certificar con destino a este despacho los descuentos realizados al demandado JAVR, desde el mes de Febrero de 2020, hasta la fecha, con ocasión del presente proceso y aclare porque motivo y razón en la cuota de alimentos provisional se descontaba más que ahora que se incrementó la cuota en al 28%..

Aclaración que debe ser enviada dentro de los 3 días subsiguientes al recibo de este oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 127 de fecha 08/10/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DEMANDANTES	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS YAMILLET, YAMID y YORDY JAVIER RODRIGUEZ ECHEVERRY
PERSONA TITULAR DEL ACTO JURIDICO RADICACION ASUNTO FECHA DE PROVIDENCIA	RUBIELA ECHEVERRY GUTIERREZ 5400131600052020-00073-00 DESISTIMIENTO TACITO. Octubre Siete (07) de Dos Mil veinte 2020.

Se encuentra al despacho las presentes diligencias de Adjudicación Judicial de Apoyos y como se observa que ha transcurrido un término considerable desde la admisión de la demanda, marzo 11 de 2020, sin que la parte demandante haya hecho gestión alguna por el impulso del proceso.

Y más de treinta (30) días desde la fecha de la última providencia esto es agosto doce (12) de Dos Mil Veinte (2020), en el que se dispuso requerir a la parte interesada a través de su apoderado, para que allegaran la constancia de envío de notificación a los interesados en debida forma de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del auto que admitió la presente Solicitud de Apoyos, igualmente para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 6° del auto en mención, so pena de decretar desistimiento tácito numeral 1° artículo 317 C.G.P.

Pese haberse enviado oficio 922 de agosto 13/20, mediante correo electrónico al señor apoderado según evidencia que reposa en expediente digital del día miércoles 19 de agosto, y hasta la presente fecha sin obtener respuesta alguna demostrando la parte actora total desinterés con el silencio guardado.

Por consiguiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, habrá de decretarse desistimiento tácito.

En tal virtud, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA. N.S.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CANCELAR esta radicación, y dejar nota de lo dispuesto por este despacho en la plataforma de justicia siglo XXI.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, **ARCHIVASE** el expediente, dejándose la constancia respectiva en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **127** de fecha **08/10/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ROSA ICELA GARCES CONTRERAS
Correo Electrónico: leonardonahomy0@gmail.com
Apoderado dte: Dra. ELVIA ROSA BUITRAGO
Correo electrónico: elviariosabuitrago@hotmail.com
DEMANDADO: ANDRES GEOVANNY ROJAS CALDERON
RADICACION: 54001316005-2020-00211-00
ASUNTO: tramite
FECHA DE PROVIDENCIA: 07 DE Octubre DE 2020

En atención al informe secretarial que antecede y del escrito allegado por parte de la apoderada judicial de la parte actora en donde interpone recurso contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, que rechaza la demanda así:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Presento mi inconformidad respecto al argumento expuesto por el Despacho y que contempla: "... la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior Art.6 Decreto 806 de 2020..."

Me permito transcribir lo que al respecto consagra el ARTICULO 6 DEL DECRETO 806 DE 2020: Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El subrayado, negrilla y cursiva es fuera del texto, pero es necesario resaltarlos, ya que esa expresión contempla una excepción dentro del trámite del proceso, que es cuando se solicitan medidas cautelares, como en este caso, en el cual hay un acápite que se nombra MEDIDAS CAUTELARES, las cuales se solicitan con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 numeral 2 del código del menor, razón por la cual considera la suscrita que no tenía la obligación de remitir la demanda, anexos ni el escrito de subsanación al demandado por haberse solicitado medidas cautelares en la presente acción, ya que estamos solicitando son alimentos para una menor, la niña NAHOMY



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

SAMARA ROJAS GARCES, a quien su padre el señor ANDRES GEOVANNY ROJAS no le presta alimentos acorde con su ingreso y con las necesidades de la menor.

PETICION:

Por lo anteriormente expuesto, solicito señora Juez, se reponga el auto y en su defecto, se ordene la ADMISION de la presente demanda y las medidas cautelares solicitadas.

TRAMITE DEL RECURSO

Al recurso así formulado se le corrió traslado tal como lo consagra el art. 109 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Observa esta oficina judicial que NO se despachara favorablemente el presente recurso acá interpuesto por la apoderada judicial de la parte por las siguientes razones:

REZA EL ARTÍCULO 130. DE LA LEY 1098 DE 2006 “ MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA”. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

MEDIDAS CAUTELARES Artículo 588. CGP: Pronunciamiento y comunicación sobre medidas cautelares: Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día Siguiete del reparto o a la presentación de la solicitud.

Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.

De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden.

El art. 6 del decreto 806 del 2020 es muy claro, en cuanto a que cada memorial o solicitud que se envíe al juzgado debe ser enviado primeramente a la contraparte, y presentar la evidencia del envío, salvo cuando existan medidas cautelares, que no es el caso del asunto de la referencia, por cuanto es un proceso verbal sumario de fijación de cuota de alimentos.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Al volver los ojos al expediente se tiene que sencillamente la togada le está dando una mala interpretación a la norma que acá, se está cuestionando, en los procesos de fijación de alimentos, aumento, disminución, se adoptan medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, se fijan alimentos provisionales que en algunas ocasiones son descuentos directos por el pagador o en otros directamente los paga el demandado, en ningún momento los alimentos provisionales son medidas cautelares, ya que estas solo se aplican en los procesos de ejecución y en declarativos en algunos casos, los alimentos provisionales se toman para evitar que alguna de las partes se sustraiga de cumplir con una obligación, que se realice a través de las diferentes figuras jurídicas consagradas en nuestra legislación colombiana con descuentos directamente por el pagador.

Ahora bien en el auto de inadmisión se le requirió para que le enviara la copia al demandado, por cuanto no se evidencio que la hubiere efectuado, en la subsanación no hace ninguna referencia a su inconformismo con lo ordenado por esta servidora judicial en el auto que inadmitió la demanda, pues frente a ese punto en la subsanación no presento argumento alguno, dejando sin subsanar ese punto del auto inadmisorio, en consecuencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado quinto de familia de Cúcuta, en oralidad

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de septiembre de 2020 por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 127 de fecha 08/10/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

jf



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DEMANDANTE: MARY LUZ CARDENAS PEREZ

DEMANDADO: HENRY RODRIGUEZ BALCACER

RADICACION: 5400131600052020-00244-00

FECHA DE PROVIDENCIA: SIETE (07) DE OCTUBRE DE 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se ordena requerir a la parte demandante, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806/2020.

Es importante que tenga en cuenta de acuerdo con el art. 8 del decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al momento de notificar personalmente debe remitir el traslado y auto, con una comunicación de notificación en la que indique, "que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." Además de indicarnos que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegarnos las evidencias correspondientes.

El formato de notificación lo puede encontrar en los avisos del juzgado en el sitio web de la rama judicial.

Por ello la notificación aportada debe cumplir con lo anteriormente referido, a fin de tenerla en cuenta, en observancia de que en la aportada no se evidencia la comunicación enviada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 127 de fecha **08/10/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: ANYI CAROLINA SILVA MONCADA
RADICACION: 540013160005 2020 00252 00
SUNTO: RECHAZO
FECHA PROVIDENCIA: SIETE (07) DE OCTUBRE DE 2020**

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo.

SE ORDENA el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 127 de fecha 08/10/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria